



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01114-2016-PA/TC
LIMA
DAVID FRANCISCO RIVADENEYRA
GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Francisco Rivadeneyra Gutiérrez contra la resolución de fojas 149, de fecha 18 de diciembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante goza de pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley 19990 y solicita el reconocimiento de mayores aportes en el régimen del citado Decreto Ley 19990, aplicando el Decreto Supremo 082-2001-EF para el otorgamiento de una pensión del régimen general. Del cuadro resumen de aportes de la ONP se desprende que se le han reconocido 12 años y 9 meses de aportaciones. Para completar los años de aportaciones y acceder a la pensión que solicita, el recurrente ha presentado en original el certificado de trabajo expedido por A. y F. Wiese S.A., que consigna que laboró del 24 de marzo de 1949 al 14 de abril de 1956, y el certificado de trabajo expedido por Warner-Lambert S.A., del que se advierte que laboró del 17 de abril de 1956 al 15 de octubre de 1959 (ff. 5 y 6), períodos cuyo reconocimiento pretende, en aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, derogado por el Decreto Supremo 092-2012-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01114-2016-PA/TC

LIMA

DAVID FRANCISCO RIVADENEYRA
GUTIÉRREZ

3. Sin embargo, y conforme a lo señalado por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02844-2007-PA/TC, la aplicación del indicado dispositivo legal se enmarca dentro de su carácter excepcional y en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Decreto Ley 19990; y que la acreditación de años de aportes, mediante declaración jurada, se efectúe dentro del proceso administrativo, sujetándose al cumplimiento de las condiciones y a los requisitos previstos en el citado decreto supremo, lo cual no ocurre en el caso del demandante, toda vez que en el procedimiento administrativo no se acreditó el vínculo laboral con las referidas empleadoras y el período excede los cuatro años.
4. De otro lado, los mencionados certificados de trabajo, además de no haber sido corroborados con documentación adicional e idónea, no consignan el nombre de quienes los expiden, por lo que se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01114-2016-PA/TC

LIMA

DAVID FRANCISCO RIVADENEYRA
GUTIERREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, por lo siguiente:

El demandante goza de una pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley 19990, y solicita el reconocimiento de mayores aportes en el régimen del Decreto Ley 19990, aplicando el Decreto Supremo 082-2001-EF para el otorgamiento de una pensión de jubilación general.

En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso concreto, debo señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el demandante, en la actualidad, percibe como pensión una suma mayor de S/. 415.00 (f. 17 a 19). Por tanto, no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Por otro lado, el actor no acredita encontrarse en grave estado de salud, pues no ha presentado medio probatorio que corrobore su alegato; por consiguiente, la pretensión no requiere la tutela urgente.

En consecuencia, estimo que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

URVIOLA HANI